

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidos.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000341:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 01 de noviembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000341	Solicito sea proporcionada la información concerniente al expediente
	que obre en la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de la
	renuncia del Contrato CNH-R02-L03-BG-02/2017 (sic)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 342/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Seguimiento de Contratos y a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 237.496/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, recibido el 22 siguiente, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con relación a la documentación solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:

Se localizó en los archivos de esta Dirección General el expediente de Renuncia del årea contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-R02-L03-BG-02/2017, el cual será clasificado como reservado, conforme a lo siguiente:

El referido expediente de terminación anticipada sigue las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, mismo que culminará con una determinación que creará, modificará o extinguirá

7





derechos y obligaciones de conformidad con el artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, por lo que a la fecha se encuentra en un proceso deliberativo, motivo por el cual, el mismo no será entregado. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es el expediente solicitado, así como sus anexos, por un periodo de tres años atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP y Trigésimo de los Lineamientos, disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo que dentro de esta Dirección General al existir una solicitud por parte del Contratista y el inicio de un expediente el cual estamos clasificando, en el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, respecto del Contrato que nos ocupa, dicho expediente se encuentra intimamente relacionado con la información requerida por el peticionario, no obstante, el procedimiento aún se encuentra en trámite.

La hipótesis propuesta de clasificación se actualiza, en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- I. El expediente señalado se tramita en un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite ya que no se ha dictado la resolución administrativa que ponga fin a dicho proceso administrativo.
- II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
 - El expediente requerido, es objeto de la litis sometida a conocimiento de esta Comisión en el procedimiento administrativo de terminación anticipada por renuncia a una parte del área contractual.
- III. Se trate de un procedimiento en el que la autoridad resolverá controversias entre partes contendientes, así como el procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare resoluciones definitivas, aunque sólo sean trámites para cumplir con la garantía de audiencia.
 - El procedimiento administrativo de terminación anticipada por renuncia a una parte del área contractual es ejecutado mediante resolución administrativa emitida por el Órgano de Gobierno de esta Comisión. En el momento procesal oportuno se emitirá la Resolución dando respuesta a la solicitud del Contratista.
- IV. En este procedimiento se deberá cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar el debido proceso, la información solicitada, deberá considerarse como información reservada por un periodo de tres años, la que consiste en la solicitud de renuncia, presentada por el Contratista ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos, incluyendo la totalidad de los oficios e información relacionada con emisión de la Resolución de Renuncia a una parte del área contractual; pues como ya se ha señalado, es objeto de la controversia administrativa antes



apuntada, misma que se encuentra en trámite, pues a la fecha no sea ha emitido Resolución Administrativa que dirima el asunto en disenso.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- a. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.
- b. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el debido proceso, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa definitiva.
- c. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte del procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual y que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo.
- d. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:
 - i. **Riesgo real**. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento administrativo antes señalado, contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
 - ii. **Riesgo demostrable. De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la** adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio. Además, que el proceso referido aún se encuentra en trámite y este sujeto a un proceso deliberativo.
 - iii. **Riesgo identificable**. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual.
- e. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
 - i. **Circunstancias de modo**. Al darse a conocer el contenido del expediente solicitado, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existen determinaciones firmes por parte de este órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.
 - ii. **Circunstancias de tiempo**. El procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual se encuentra en trámite, al no existir una resolución que ponga fin a dicho procedimiento, y mucho menos que dicha resolución haya causado estado.

1

Jo Ob



- iii. Circunstancias de lugar. Al dar a conocer documentación materia de dicho procedimiento de renuncia a una parte del área contractual en trámite, el daño se causaría tanto en los intereses jurídicos como en la tarea materialmente jurisdiccional de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en sede administrativa.
- f. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrase relacionada con el procedimiento de renuncia a una parte del área contractual en trámite.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la documentación solicitada por un periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos."

CUARTO.- Que la Dirección General de Seguimiento de Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 261.1647/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, recibido el 28 siguiente, en los siguientes términos:

"Esta Dirección, hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con el artículo 22 fracción XXVI, de la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CNH ha implementado un Registro Público en el cual se puede consultar información como:

- a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;
- b) Los votos particulares que emitan los Comisionados;
- c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;
- d) Los dictamenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
- e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita.

Se invoca lo previsto en el artículo 6 del RICNH, que a la letra señala:

Artículo 6.- Registro Público. La Comisión deberá establecer, administrar y actualizar el Registro Público, a fin de dar publicidad a sus actos y resoluciones relacionadas con las actividades reguladas, así como a los demás documentos que deben constar en él, conforme la Normativa Aplicable.

La página de Internet de la Comisión tendrá disponible un enlace a dicho Registro Público.

En consonancia con lo anterior, se comparte el sitio electrónico de carácter público donde podrá consultar la información referida https://www.cnh.gob.mx/registro-publico, mismo que es de carácter público donde puede consultarse el contrato en comento.





Nota. Impresión de pantalla del sitio en referencia, como ejemplo de que la información se encuentra publicada,"

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Seguimiento de Contratos y a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. Por lo que respecta a la Dirección General de Seguimiento de Contratos, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:



"En consonancia con lo anterior, se comparte el sitio electrónico de carácter público donde podrá consultar la información referida https://www.cnh.gob.mx/registro-publico, mismo que es de carácter público donde puede consultarse el contrato en comento."

Por su parte la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos en las partes conducentes de su respuesta, señaló que:

"Se localizó en los archivos de esta Dirección General el expediente de Renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-RO2-LO3-BG-02/2017, ...

[...] se solicita atentamente al Comité de Transparencia, **confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es el expediente solicitado, así como sus anexos, por un periodo de tres años** atendiendo las siguientes consideraciones."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuesto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en relación con la **clasificación de la información como reservada**, respecto a expediente de Renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-RO2-LO3-BG-O2/2017.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis del expediente de renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-RO2-LO3-BG-O2/2017, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en el expediente mencionado se encuentra clasificada como reservada, toda vez que está en trámite, al no haberse dictado la resolución administrativa que ponga fin a dicho proceso administrativo seguido en forma de juicio ante este Órgano Regulador en Materia Energética.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de tres años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia Acceso a la información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de tres años.





Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. <u>Vulnere la conducción</u> de los Expedientes judiciales o <u>de los procedimientos administrativos</u> <u>seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"</u>

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como <u>información</u> reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. <u>Vulnere la conducción</u> de los Expedientes judiciales o <u>de los procedimientos</u> <u>administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"</u>

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, <u>podrá considerarse como información reservada</u>, <u>aquella que vulnere</u> la conducción de los expedientes judiciales o de <u>los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio</u>, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. <u>La existencia de</u> un juicio o <u>procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y</u>
- II. Que <u>la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento</u>.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:



"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

 Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;"

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada la. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental





reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada el expediente de Renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-R02-L03-BG-02/2017, incluyendo la totalidad de los oficios e información relacionada con la emisión de la Resolución de Renuncia a una parte del área contractual; atendiendo a que son objeto de controversia administrativa, misma que se encuentra en trámite, ya que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa que dirima el asunto en disenso.

En el caso concreto, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de tres años, relativa al expediente de Renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-RO2-LO3-BG-O2/2017.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

J. J.



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, ya que el procedimiento administrativo aún se encuentra en trámite, motivo por el cual no se ha dictado la Resolución Administrativa definitiva.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información del procedimiento administrativo a personas ajenas, éstas contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del proceso.
- b. Atendiendo a que el proceso contenido en el expediente solicitado aún se encuentra en trámite y está sujeto a un proceso deliberativo, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionarlo sería la afectación en la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la *litis* sometida a estudio.
- c. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Sujeto Obligado, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual (*riesgo identificable*).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación del expediente solicitado, mismo que aún no han causado estado, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en el mismo, ya que de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, personas ajenas al mismo tendrían información respecto de la cual no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, lo cual trastocaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información solicitada forma parte del procedimiento administrativo de renuncia a una parte del área contractual y que actualmente se encuentra en un proceso deliberativo.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESERVADA

En atención al punto en estudio, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con el procedimiento de renuncia a una parte del área contractual que se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad del expediente de Renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-R02-L03-BG-02/2017, por la temporalidad de tres años que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la totalidad de la información contenida en el expediente de Renuncia del área contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia CNH-R02-L03-BG-02/2017. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Jan Jan



Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera

Hernández

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buit or Yma